



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 20

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de febrero del
año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto del menor J.P. propuesto a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, en representación de su sobrino J.P en contra de la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ el día 18 de Septiembre de 2016 estando en su casa junto a su familia, recibió una llamada de la joven MARIA CAMILA LOZADA PÉREZ, hija de la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ, quien les informó que su mamá se encontraba en trabajo de parto y que el bebé que estaba por nacer lo entregaría en adopción, que de hecho no tenía ropa para él, el menor nació en Pembroke Pines, Broward Country de Estado de Miami y fue bautizado por su tía Angélica María el 08 de Enero de 2017, en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced.

SEGUNDO: Que en la fecha mencionada anteriormente, la familia ignoraba que la señora Neidy Patricia se encontraba embarazada y al ser informados de los hechos y de que el niño sería entregado en adopción, Angélica María se comunicó con su hermana Neidy Patricia a los Estados Unidos y le dijo que entre su padre y su familia le enviarían los pasajes para que trajera al niño a Colombia y no lo entregara

en adopción, fue así como la señora Neidy Patricia viajó con el menor a Colombia el día 25 de Septiembre de 2016 y llegó a casa de sus padres en la ciudad de Buga-V, donde se quedó un mes y posteriormente viajó a los Estados Unidos, quedando el niño J. P. a cargo de Angélica María su tía y la familia materna.

TERCERO: Que la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, desde el mismo momento que su hermana llegó con el menor J. P, fue ella quien asumió la responsabilidad del menor, que incluso la señora Neidy le dijo que en adelante ella sería la madre del niño, manifiesta que vio mucha indiferencia de su hermana hacia su hijo, pues no lo alimentaba con leche materna, tampoco lo bañaba ni realizaba algún acto o responsabilidad que cualquier madre tiene con su hijo, tampoco demostró cariño, afecto o protección hacia su hijo, siempre quienes atendieron el bebé fue Angélica María y la abuela materna, señora Gladys Sánchez, de hecho fue la señora Angélica María que realizó todas las gestiones necesarias para poder registrar el menor en Colombia.

CUARTO: La señora Angélica María, dice que su hermana Neidy Patricia, regresó a Buga-Valle, Colombia en el mes de abril del 2018 y estuvo 15 días, pero todo transcurrió normal, como si ella nunca hubiera dado a luz a su hijo J., manifiesta que su hermana actuaba como si el niño no fuera de ella con total indiferencia, que la madre del menor, nunca ha tenido responsabilidad con su hijo, económicamente solo colaboro en algunas ocasiones y afectivamente, nunca ha tenido un detalle como madre para Jerónimo, siempre ha sido Angélica María su tía que ha hecho de madre del niño, es ella que junto a su madre y su padre(QEPD) y su hermana Eliana Pérez, han manifestado el amor y el afecto hacia el niño.

QUINTO: La señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ dice que su hermana Neidy Patricia regresó en el mes de Diciembre del 2019 a celebrar la primera comunión de su hijo Christofer Vélez P. pero que igualmente como en el año 2018 su actitud hacia el menor J. P. es igual, no evidencia ningún sentimiento maternal hacia el niño, la madre del menor estuvo 15 días en Buga-Valle, en casa de su familia, incluso estuvo dentro de los días 24 y 31 de Diciembre de 2019, en los cuales a pesar de ser fechas muy especiales, no mostro afecto alguno hacia su hijo y el regalo de niño Dios de J. fue comprado entre Angélica María y

su padre, (abuelo materno de Jerónimo), dice que la figura paterna del menor fue siempre su abuelo, quien amó profundamente a su nieto hasta el día de su muerte.

SEXTO: Dice Angélica María, que posteriormente su hermana regresa nuevamente a Colombia el 4 de Septiembre de 2021 por cuatro días a visitar a su padre quien se encontraba en delicado estado de salud, que le solicita a su hermana Neidy Patricia que por favor aprovechen esos cuatro días para que le otorgue la custodia y el cuidado personal del niño toda vez que en las condiciones que estaba el niño no contaba con servicio de salud de EPS sino un servicio de salud privado, tampoco contaba con los beneficios de la empresa donde trabaja la señora Angélica María como son subsidio familiar, salud, educación etc, se realiza el acta de custodia y cuidado personal el 07 de Septiembre de 2021 ante la Comisaria de Familia de Guadalajara de Buga, quedando a cargo de la custodia y cuidado personal la señora Angélica María Pérez Sánchez.

SÉPTIMO: Que ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ desde que nació J. ha sido ella quien ha suplido el rol de mamá, reconociendo el niño esta figura en ella como también su familia, sus vecinos, los docentes de J., los médicos y todas las personas que rodean el menor, es Angélica María quien le ha dado amor, afecto, le ha dedicado su tiempo, le ha enseñado sus primeros pasos, sus primeras letras, le ha celebrado su bautismo, sus cumpleaños, sus navidades, en general todo lo que rodea a un niño.

OCTAVO: Que a la fecha nunca su hermana Neidy Patricia Pérez se ha preocupado por su hijo, a pesar de comunicarse con su madre la señora Gladys Sánchez no habla con su hijo, no ha cumplido con la cuota alimentaria impuesta por el comisario de familia, aun cuando ha estado en Colombia en diferentes ocasiones no comparte tiempo de recreación o responsabilidad educativa con su hijo, de hecho, el menor no la reconoce como madre sino como tía.

NOVENO: Que la señora Angélica María Pérez es quien corre con todos los gastos del menor en cuanto a alimentación, vestuario, recreación, educación etc, que la madre del niño colaboró en algunas ocasiones y que el dinero que ha enviado a sido para su madre Gladys Sánchez, pero no para su hijo, que, de hecho, aunque se

comprometió ante el comisario de familia a aportar una cuota alimentaria mensual, nunca cumplió con ella.

DÉCIMO: Dice la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ que, hasta la fecha de radicación de esta demanda, su hermana Neidy Patricia, no tiene conocimiento de la vida diaria de su hijo J., ignora todo lo concerniente al niño, además de que no tiene ninguna clase de comunicación con él, ni tampoco alguna manifestación de afecto, cariño y amor.

UNDÉCIMO: Que la señora ANGELICA MARIA PEREZ es de estado civil casada con el señor RICARDO TELLO.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiesta el apoderado judicial, que aun cuando está firmado el poder a él conferido, no se observa muy bien la firma, pero manifiesta igualmente que acepta el poder conferido.

El art. 315 del C.C “La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, **mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.**” La Sala reitera que cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, **se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad. En efecto, ha de presumirse razonablemente, que quien se ha desligado de sus hijos, o no ha cumplido con el deber de alimentos** o ha sido sujeto activo de violencia intrafamiliar, no es en principio la persona idónea para representar y defender los intereses del hijo, y en menor medida, el llamado a beneficiarse con la administración y el usufructo de los bienes de aquél.

“Con basamento en la evocada doctrina jurisprudencial, es de anotar que el ejercicio del derecho de la patria potestad implica la integración real del niño, niña o adolescente en un medio adecuado para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Con dicho propósito, se han establecido causales taxativas de suspensión y de terminación de la patria

potestad, que se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, instituciones estas que requieren de declaración judicial, cuyos efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes del menor. De este modo, se establece que la autoridad parental termina por las mismas fuentes previstas para que opere la emancipación judicial, es decir: (i) por maltrato del hijo; (ii) por haberlo abandonado; (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y, (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, muy comedidamente solicito a la señora Juez declarar en Sentencia:

1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, tiene sobre su hijo J. P., por haber incurrido en la causal 2 del art. 315 del código civil, “Abandono total en calidad de Madre”.

2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la tía del menor ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ.

3. La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No 1217 de fecha 19 de octubre de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar dicha providencia a la demandada, a la Defensora de Familia y al Procurador Noveno de Familia para que intervenga como parte en pro de los derechos del niño J.P, se ordenó citar a los parientes cercanos por línea materna y paterna; así mismo se ordenó visita domiciliaria al hogar del menor.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El día 09 de noviembre de 2022, fueron notificados a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda la Defensora de Familia y el señor Procurador Noveno de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

La señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, demandada dentro del presente proceso y madre del niño J.P, fue notificada el día 08 de noviembre del año 2022, término dentro del cual, a través de apoderada judicial contesta la demanda, reconociendo como ciertos los hechos e indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, así mismo solicita se dicte sentencia anticipada como lo regula el artículo 278 del C.G.P.

El día 15 de noviembre de 2022, allega escrito la señora GLADYS SÁNCHEZ DE PÉREZ, abuela materna del menor J.P, quien manifestó que es conocedora de que la única persona que le brinda todo lo necesario al menor J.P. es su tía materna, la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ.

La señora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, tía materna del menor J.P, el día 21 de noviembre de 2022, allega escrito, quien manifestó que es conocedora de que su hermana NEIDY PATRICIA, nunca ha estado pendiente del menor J.P., nunca lo ha llamado, ni le ha brindado amor, afecto o protección, que la única persona que le brinda todo lo necesario al menor J.P. es su hermana, la señora ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ.

El día 16 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito, en el cual coadyuva la solicitud realizada por la parte demandada la cual consiste en dictar sentencia anticipada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

Mediante auto No 43 de fecha 16 de enero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró necesarias.

VI.-ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con la demanda se aportaron los siguientes elementos probatorios:

6.1.1. Pruebas Documentales:

- Registro Civil de nacimiento del menor
- Copia de cédulas de ciudadanía
- Certificado de estudios
- Certificado de Salud
- Pasaporte del menor
- Registro de defunción del señor Milcíades Pérez M.
- Acta de Conciliación
- Partida de Bautismo
- Certificación Caja de Compensación Familiar
- Registro de Vacunas
- Fotografías

6.2. PRUEBAS DE OFICIO:

6.2.1. Visita Socio Familiar:

Informes de la visita socio familiar llevada a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho:

El día 12 de diciembre de 2022, fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el cual se encuentra un análisis detallado acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual del niño JERÓNIMO PÉREZ, dejándose plasmado que:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

“JERONIMO es un niño tierno, sociable, respetuoso, de fácil expresión verbal, se comunica con soltura y propiedad. Él fue quien se apropió de hacerle el recorrido por la vivienda a la Asistente Social, le mostraba cada espacio, dijo “venga le muestro la biblioteca que tengo, tengo muchos libros.” La biblioteca la tiene en su cuarto de estudio y juegos. Es un niño que está siendo educado con valores y principios

social, familiar y moralmente estatuidos. Por los diferentes puntos de la vivienda se encuentran cuadros e imágenes de figuras religiosas y el niño los muestra con mucho orgullo, especialmente una que acompaña la foto de su abuelo fallecido y dice: “la tenemos ahí para que acompañe a mi abuelo y lo cuide.” Es una familia pequeña, pero con lazos muy fuertes, de apoyo mutuo, se profesan amor, respeto. JERONIMO disfruta de las clases de natación en las que está matriculado; se lo percibe como un niño feliz. En este grupo existen normas claras de autoridad, aunque con el niño no tienen dificultad porque las tiene bien introyectadas. Existe una comunicación abierta, respetuosa y democrática. Comparten actividades lúdicas dentro y fuera del hogar. La demandante y madre de JERONIMO, señora NEIDY PATRICIA PEREZ SANCHEZ ha sido una madre ausente, incluso desde antes de nacer su hijo, toda vez que su idea era entregarlo para adopción en los Estados Unidos”

M. CONCEPTO:

“Las condiciones, en general, que rodean al niño JERONIMO PEREZ al lado de su tía ANGELICA MARIA PEREZ SANCHEZ son óptimas: el ambiente físico es sano, seguro, suficiente para el número de personas que habitan la vivienda; el niño en comento cuenta con su propio espacio, incluso su sala de estudio y de juegos. Existe una estrecha y positiva relación entre demandante y el niño, éste la identifica plenamente como su figura materna, a quien le expresa con palabras y con gestos el amor que le profesa. No existe relación alguna con su madre biológica. AL esposo de su tía ANGELICA MARIA también lo identifica como su papá. JERONIMO recibe la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias; se lo percibe como un niño feliz. La demandada NEIDY PATRICIA no mostró interés en reclamar sus derechos como madre, no mostró oposición alguna frente al presente proceso. Su ausencia en la vida de su hijo ha sido total: física, moral, económica, afectiva”

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a

derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales:

Como preludio de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del menor de cuyo derecho se trata y de la demandada.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad **de tía materna del menor J.P.**; así mismo, quedó claro desde el preludio del juicio la calidad de **progenitora en que fué vinculada la demandada**, es decir, los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, habida cuenta que son personas naturales con plena autonomía legal.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúdese en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

2.- De los derechos prevalentes de los niños:

Debemos resaltar que la Constitución Política reconoce el valor y la fragilidad de los menores, y por ello establece expresamente sus derechos fundamentales y la obligación familiar, social y Estatal de prodigarles asistencia y protección por su condición de incapaces.

Uno los derechos fundamentales de los niños es el de tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y al amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y para la convivencia pacífica.

En ese ámbito garantista se entiende por protección al menor el "*conjunto de acciones, tanto de la comunidad como del Estado, encaminadas a lograr el desarrollo de niños, niñas y jóvenes, mediante una labor centrada en ellos y con la activa participación de la familia y del grupo social del que hacen parte*".[*]

Toda la normatividad legal, finalista, valorativa y protectora, adquiere la connotación adicional de derecho fundamental y de principio constitucional, en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que expresamente establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

*Reflexiones para la intervención en la problemática familiar. Consejería presidencial para la política social. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Febrero/95.

Significa lo anterior que el niño es un sujeto privilegiado:

"La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44)." ¹

Como se aprecia, es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: "*Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*"

3.- De la patria potestad y las causales para su privación:

El Código Sustantivo Civil en su artículo 288, subrogado por el art. 19 de la ley 75 de 1968, define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone*". Derecho que le permite cumplir a los progenitores con las obligaciones respecto a sus hijos tales como cumplir la crianza, educación y establecimiento a los hijos y además de representarlos en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

Cuando el padre, la madre o ambos progenitores descuidan sus deberes, o incurren en conductas que les hacen inhábiles o

¹ En la T-283/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

inmerecedores de detentar la prerrogativa legal, la misma ley pone al alcance del otro padre o de los parientes, así como al Defensor de Familia y del Ministerio Público y aun del Juez oficiosamente, la facultad de solicitar la suspensión o privación de la patria potestad, con la primera de ellas, no implica extinción del derecho debido a que la persona perjudicada con tal medida puede solicitar su restablecimiento cuando cesa la causa o motivo que la originó, la segunda es definitiva y por lo tanto al titular despojado de ella no le es posible restablecer su ejercicio.

Las causas que llevan a la terminación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados se encuentran descritas en el artículo 315 del Estatuto Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, en los siguientes casos:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2. Por haber abandonado al hijo.**
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, los llamados a ejercer la patria potestad son los padres, quienes también son los primeros llamados a ejercer la acción de privación o suspensión de la misma en el evento que respecto de uno o de otro se presenten circunstancias que den lugar a ello. No obstante, se le confiere facultad para presentar la solicitud a los consanguíneos del menor, al Defensor de Familia y aún de oficio.

VIII.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas examinaremos si se demostró a cabalidad la causa alegada por la parte actora.

El registro civil de nacimiento del niño J.P, y el acta de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría de Familia, donde le otorgan la custodia y cuidado personal del menor J.P, a su tía materna la señora ÁNGELICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, le conceden a ésta la legitimidad en la causa para iniciar este asunto, de cuyos derechos se

trata, así como legitima a la madre demandada como parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, el cual es coadyuvado a través de apoderada judicial por la demandante; en el cual solicitan se dicte sentencia anticipada por cuanto no se oponen a las pretensiones de la demanda, así mismo el informe de la trabajadora social; nos ofrece una clara radiografía de la situación que se ha venido generando en la relación materno filial entre el menor J.P. y su progenitora, es decir, existe claridad meridiana sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se han sucedido los acontecimientos circundantes al problema puesto en conocimiento a través de esta demanda, donde se refleja que la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, abandonó de modo irresponsable a su menor hijo J.P, al sustraerse TOTALMENTE no sólo de su presencia física, sino además del cumplimiento de todos los deberes que como madre adquirió, tales como, el amor, la guía espiritual, la orientación en el estudio, etc., así como aquellas obligaciones de carácter material como la ayuda económica para el sostenimiento de su menor hijo, obligación que descargaron por completo en la tía materna de su hija, quien en forma solitaria y responsable hace todo lo necesario para brindarle una vida en condiciones dignas, derecho mínimo reconocido mundialmente al menor cuya vulnerabilidad es profunda en razón a su condición de tal.

Las pruebas aportadas y recaudadas, en este proceso, como lo es el informe de la trabajadora social; fue demostrativa en primer lugar, y sin ningún asomo de dudas que la señora ÁNGELICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, ha sido la persona que desde el nacimiento del menor se ha hecho cargo, diligentemente, prohibiéndole amor y estabilidad física, emocional y económica, asumiendo el rol de madre y padre ante la ausencia de estos, en segundo término quedó probado que la madre del citado menor, señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, ha actuado frente a sus obligaciones como progenitora, en forma irresponsable, sustrayéndose sin ninguna justificación de sus deberes, como lo manifestó en el informe la trabajadora social “Las condiciones, en general, que rodean al niño J. P. al lado de su tía ANGÉLICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ son óptimas: el ambiente físico es sano, seguro, suficiente para el número de personas que habitan la vivienda; el niño en comento cuenta con su propio espacio, incluso su sala

de estudio y de juegos. **Existe una estrecha y positiva relación entre demandante y el niño, éste la identifica plenamente como su figura materna, a quien le expresa con palabras y con gestos el amor que le profesa. No existe relación alguna con su madre biológica.** AL esposo de su tía ANGELICA MARÍA también lo identifica como su papá. JERONIMO recibe la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias; se lo percibe como un niño feliz. **La demandada NEIDY PATRICIA no mostró interés en reclamar sus derechos como madre, no mostró oposición alguna frente al presente proceso. Su ausencia en la vida de su hijo ha sido total: física, moral, económica, afectiva,** también es claro para el despacho que tampoco le suministra recursos económicos para el sostenimiento mínimo, además la ha privado de su presencia, amor y cuidado, a pesar que con su tía materna no le falta los cuidados y la satisfacción de las necesidades que aquella no le brinda, adoptando con ello la madre una posición muy cómoda, que por demás es injusta con su descendiente, por cuanto no está desempeñando la maternidad, en estricto sentido, porque no ejercen la actitud debida conforme a derecho.

La actitud asumida por la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, desconoce flagrantemente los principios orientadores de las normas sobre la protección integral de los niños, adolescentes, consagrados en la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, especialmente en el artículo 14, que establece la **responsabilidad parental** que “es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza** de los niños y niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria** del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Esta obligación del Estado, tiene además un carácter constitucional, señalado expresamente en el artículo 44 de la Carta Magna, una connotación internacional, puesto que dentro de los principios que establece la Convención sobre Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se

tiene que un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura dirigida al desarrollo de la personalidad y de las actitudes, se le ampara de la explotación laboral, no se le brinda las oportunidades de desarrollar su capacidad mental y física, no puede decirse que se está protegiendo pues se trata de una serie de derechos, que no pueden verse en forma insular cada uno, puesto que forma un todo integrado, ello, por cuanto con el reconocimiento y la garantía del ejercicio de los mismos, se le cubre al niño las necesidades que requiere para que evolucione en la medida que cambia con la edad, esto se traduce en el equilibrio existente entre los deberes de los padres correlativamente con las necesidades del niño.

Por otro lado, es de tal naturaleza la carencia de vínculo entre madre e hijo que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin importarle perder los derechos de patria potestad respecto de su menor hijo, comportamiento que no significa cosa distinta y refleja *per se* la falta de interés de mantener vivo el ligamen filial, que en un contexto normal la madre defendería a ultranza.

En consecuencia, no puede ser distinta la decisión que este despacho debe adoptar, a la de sancionar a la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ , por someterse a un abandono, como ya se dijo injusto e irresponsable, a su menor hijo J.P, y ocasionarle los perjuicios que trae consigo la vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, violación que adquiere un matiz inconcebible cuando proviene precisamente de quien es la primera llamada a protegerlo, como es la madre, por consiguiente se le privará a la demandada del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo, por haber incurrido en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, es decir, “***haber abandonado los hijos***”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **PRIVAR** del ejercicio de los derechos de Patria Potestad a la señora NEIDY PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 66.946.930 expedida en Cali-Valle, que ostenta sobre su menor hijo JERÓNIMO PÉREZ, por encontrarla incurso en la causal segunda de Privación de Patria Potestad, previsto en el artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono del hijo, por parte del padre.

2º) **DESÍGNAR** como *CURADORA LEGITIMA* del niño JERÓNIMO PÉREZ, a la señora ÁNGELICA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.684.586 expedida en Palmira-Valle, con administración de sus bienes.

Comuníquese esta decisión y posesiónesele.

3º) **INSCRÍBASE** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño JERÓNIMO PÉREZ, obrante en el indicativo serial No. **56107092** que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle Librense el oficio respectivo. Así mismo inscribase en el libro de varios de la Registradora Municipal del Estado Civil.

6º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

7º) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 26 HOY, 08 FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Hugo Naranjo Tobon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27520e649615aeef9897a8fed19d28b93791e270c4aa844b2f86b140b9735a**

Documento generado en 07/02/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>